



|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>FECHA:</b>     | Nueve (09) de<br>Noviembre de<br>2020.  |
| <b>RADICACIÓN</b> | 88001-3103-002-2017-00093-00  |
| <b>REFERENCIA</b> | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA   |
| <b>DEMANDANTE</b> | EDIFICIO HANSA BAY CLUB   |
| <b>DEMANDADO</b>  | NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y OTROS. |

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que durante el término concedido al Curador Ad-litem que representa a la Señora ANA MILENA RUIZ para ejercer el derecho de contradicción y defensa, el citado abogado arrimó al paginario memorial mediante el cual se pronuncia sobre los hechos de la demanda y formula una excepción de fondo.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Referencia</b>              | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA   |
| <b>Radicado</b>                | 88001-3103-002-2017-00093-00  |
| <b>Demandante</b>              | EDIFICIO HANSA BAY CLUB   |
| <b>Demandada</b>               | NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y OTROS. |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 0252-2020   |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en el análisis previo de la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-litem que representa en el sub-judice a la Señora ANA MILENA RUIZ, observa el Despacho que la misma ostenta ciertas vicisitudes que impiden su tramitación en este momento procesal.

En efecto, el Artículo 96 numeral 3° del CGP establece que la contestación de la demanda debe contener: “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”; no obstante a lo anterior, escrutado el acápite denominado “Excepciones de mérito” del memorial arrojado a las foliaturas por el Colaborador de la Justicia reseñado en precedencia a la luz de la disposición legal trascrita, se observa que en el mismo el aludido profesional del derecho, además de las denominadas “excepciones genéricas”, aduce que “En todo caso se propone la excepción de prescripción”, omitiendo expresar los fundamentos fácticos de la referida figura jurídica, o lo que es lo mismo, las razones por las cuales se estima que en este contencioso se configura el citado medio exceptivo y/o las obligaciones que en sentir del memorialista están afectadas por el citado modo extintivo, pues sobre el particular el Censor no hizo ninguna elucubración adicional, limitándose a enunciar el nombre de la excepción formulada.

Así las cosas, sería del caso aplicar en este caso las consecuencias procesales establecidas en el Artículo 97 del CGP, empero, en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa de la Señora ANA MILENA RUIZ y la primacía del derecho sustancial sobre las formas<sup>1</sup>, que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (Artículo 13), el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia nacional establecida por los máximos tribunales judiciales<sup>2</sup>, antes desestimar el escrito de contestación de la demanda y, por estimarlo necesario, concederá un término similar al de la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Artículo 117 del C.G.P., es decir, un término judicial, para que se subsane la contestación de la demanda allegada al dossier por el Curador Ad-litem que representa a la Señora RUIZ, expresando los fundamentos fácticos de la excepción de “prescripción” propuesta, so pena de tener por no impetradas excepciones de mérito frente a la aludida co-ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda arrojada a las foliaturas por el Curador Ad-litem que representa en este contencioso a la Señora ANA MILENA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al Curador Ad-litem que representa en este litigio a la Señora ANA MILENA RUIZ, para que se subsane la contestación de la demanda allegada al informativo, expresando los fundamentos fácticos en que se cimienta la excepción de “prescripción” propuesta, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

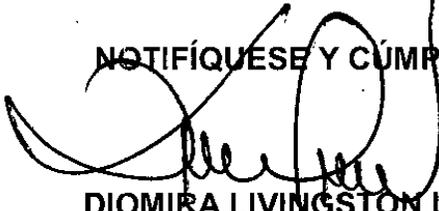
<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 228.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1098 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**TERCERO:** Conceder a la co-demandada, Señora ANA MILENA RUÍZ, por intermedio del Curador Ad-litem que la representa en este litigio, el término de cinco (05) días para que corrija la contestación de la demanda, en la forma señalada en la parte motiva de este proveído, so pena de tener por no formuladas excepciones de mérito por parte de la citada accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 079, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario